

LEY 1838.-

POSADAS, 28 DE JULIO DE 1983.-

LEY DE AGUAS

BOLETIN OFICIAL, 16 de Agosto de 1983

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0143

ARTICULO 66: Derogado por artículo 113 de la Ley 3391 (B.O. 20-01-97).-

SUMARIO

RECURSOS HIDRICOS-AGUA POTABLE-ESTUDIO-APROVECHAMIENTO-PRESERVACION-CONSERVACION-DOMINIO PUBLICO-REGISTRO Y CATASTRO-USOS-COMUNES-ESPECIALES-PERMISOS-CONCESIONES:RESTRICCION,SUSPENSION Y EXTINCION-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS-AGUAS-ATMOSFERICAS-SUBTERRANEAS-OBRAS HIDRAULICAS-LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA-SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS-DAÑOS-CONTAMINACION-INUNDACION O EROSION DE MARGENES-AVENAMIENTO Y FILTRACIONES-MULTAS-SANCIONES.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO (artículos 1 al 11)

ARTICULO 1º.- ESTA Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, regirán en la Provincia de Misiones el sistema de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público. Las aguas pertenecientes al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación en ejercicio del poder de Policía.

ARTICULO 2º.- EL control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlos y la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, estará a cargo de la autoridad que el Poder Ejecutivo de la Provincia determine, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública para el mejor ejercicio del poder de policía. La autoridad de aplicación tendrá los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario, la prestación del servicio o el suministro de agua.

ARTICULO 3º.- LA Provincia de Misiones procurará el uso múltiple de las aguas, coordinando y armonizando su utilización con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificará y regulará su utilización procurando su conservación y máximo beneficio general.

ARTICULO 4º.- EL Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la autoridad de aplicación, determinará anualmente el costo del agua teniendo en cuenta a tales efectos los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de las obras y distribución de las aguas.

ARTICULO 5º.- EN los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo, la autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, señalará los

sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

ARTICULO 6º.- EL Poder Ejecutivo a solicitud de la autoridad de aplicación podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos. La autoridad de aplicación podrá vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros. La resolución que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundada, estableciéndose un plazo de duración que no podrá exceder de cinco (5) años, pudiendo ser renovado por resolución fundada. Durante el período de reserva o de veda no se acordarán concesiones del recurso reservado ni del uso vedado, pero podrán otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva.

ARTICULO 7º.- EN caso de emergencia pública el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la autoridad de aplicación, podrá disponer sin trámite alguno y sin indemnización, por el tiempo que dure la emergencia, de los canales, álveos y las aguas necesarias para evitar el daño.

ARTICULO 8º.- QUIENES a la fecha de la publicación de la presente Ley estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deberán regularizar su situación en el término de un año a contar de la fecha que fije la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9º.- LA autoridad de aplicación podrá otorgar a entidades estatales o convenir con entes privados el derecho de estudiar, proyectar construir y explotar obras hidráulicas, suministro de aguas o prestar un servicio de interés general.

ARTICULO 10º.- TODAS las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio y expropiaciones que no sean deferidas o competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades, serán resueltas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 11º.- CORRESPONDERA la vía de apremio para el cobro del canon, tasas contribución de mejoras, reembolsos de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de usos de aguas, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por esta Ley o reglamentos de aplicación.

TITULO II

REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS (artículos 12 al 16)

CAPITULO I DEL REGISTRO DE AGUAS (artículos 12 al 14)

ARTICULO 12º.- SIN perjuicio de los demás registros que se determinen en la reglamentación, deberá la autoridad de aplicación llevar, los siguientes: 1) De las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesiones o permisos. 2) De las empresas de servicios de ingeniería para el aprovechamiento de los recursos hídricos y de sus técnicos responsables.

ARTICULO 13º.- EL derecho al uso privativo del agua pública sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerde el uso en el Registro referido en el apartado 1º del Artículo precedente. En estos casos la inscripción aludida será efectuada por la autoridad de aplicación en el perentorio plazo de cinco (5) días de otorgada la concesión, pudiendo el titular instar la referida inscripción.-

ARTICULO 14º.- NO crea derecho alguno la inscripción en el registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución acordatoria de uso privativo del agua pública. La rectificación de errores de inscripción se efectuará de oficio o a petición de parte por la autoridad de aplicación, salvo que se hubieren generado derechos subjetivo.

CAPITULO II - DEL CATASTRO DE AGUAS (artículos 15 al 16)

ARTICULO 15º.- LA autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el registro aludido en el Artículo 12º, un catastro de aguas públicas.-

ARTICULO 16º.- PARA elaborar y actualizar este catastro, la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo, de acuerdo a su criterio, solicitar por resolución fundada, a los titulares o usuarios de aguas anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, el suministro de los informes que estime imprescindibles. A partir de la sanción de la presente Ley, y sin perjuicio de las demás condiciones que deban cumplirse para el otorgamiento de la concesión, la autoridad de aplicación exigirá también el suministro de los informes que estime necesario. En caso de incumplimiento del presente artículo, hará incurrir a los infractores en las sanciones previstas por la presente Ley.

TITULO III DEL USO DEL AGUA (artículos 17 al 131)

CAPITULO I - USOS COMUNES (artículos 17 al 19)

ARTICULO 17º.- TODA persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas sin necesidad de permiso ni concesión de la autoridad de aplicación, siempre que tenga libre acceso a ellas, no excluya a otro de ejercer el mismo derecho y se ajuste a las reglamentaciones en vigor.

ARTICULO 18º.- LOS usos comunes que esta Ley autoriza son: 1) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de huerta familiar, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, hasta un consumo máximo de 500 litros por habitante por día. 2) Abrevar o bañar ganado en tránsito. 3) Navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o autorice habilitar la autoridad competente.

ARTICULO 19º.- LOS usos comunes tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio. Los usos comunes son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio.

CAPITULO II - USOS ESPECIALES (artículos 20 al 24)

ARTICULO 20º.- CON excepción de los casos taxativamente enumerados en el Artículo 18º de esta Ley, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión, que determinará la extensión y modalidades del derecho de uso.

ARTICULO 21º.- LA autoridad de aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

ARTICULO 22º.- LOS usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular, el Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

ARTICULO 23º.- EL que tiene derecho a un uso especial lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerlo; puede con sujeción a la vigilancia de la autoridad de aplicación usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

ARTICULO 24º.- LA autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice.

CAPITULO III - DEL PERMISO (artículos 25 al 31)

ARTICULO 25º.- SE otorgarán permisos: 1) Para la realización de estudios y ejecución de obras. 2) Para labores transitorias y especiales. 3) Para uso de aguas en el caso del Art. 18º de esta Ley. 4) Para usos de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad. 5) Para

pequeñas utilizaciones del agua o álveos o para utilizaciones de carácter transitorio. 6) Para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar la concesión. 7) A favor del solicitante de una concesión mientras se halle en trámite, si la autoridad de aplicación lo encuentra justificado.

ARTICULO 26º.- EL permiso será otorgado por la autoridad de aplicación a persona determinada, no es cesible ni transmisible sin previa autorización, sólo creará a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, podrá ser revocado por la autoridad de aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.

ARTICULO 27º.- NO se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones o utilizaciones anteriores.

ARTICULO 28º.- OTORGADO un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten. También está obligado a realizar estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso.

ARTICULO 29º.- EN lo pertinente son aplicables a los permisos otorgados por tiempo determinado, lo dispuesto en los Artículos 54º al 63º.

ARTICULO 30º.- CUANDO para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la autoridad de aplicación, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la autoridad de aplicación opte por compensar con su importe los tributos aludidos en el Art. 28º de esta Ley.

ARTICULO 31º.- EL permiso se extinguirá: a) Por revocación dispuesta por la autoridad de aplicación. b) Por vencimiento del plazo, o cumplimiento del objeto para el cual fue otorgado. c) Por las demás causales estipuladas para las concesiones, en cuanto resulten aplicables.

CAPITULO IV - DE LAS CONCESIONES (artículos 32 al 63)

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 32 al 50)

ARTICULO 32º.- EL derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras o álveos públicos, se ejercerá por concesiones que otorgará la autoridad de aplicación, previo los trámites establecidos en esta Ley y su reglamentación. En las concesiones para uso de aguas se entenderá comprendido, salvo disposición en contrario, el uso de los terrenos del dominio público provincial necesarios para las obras de presa, conducción y desagües.

ARTICULO 33º.- PARA el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos e interferencias en el uso o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades de usos: 1) Doméstico y Abastecimiento de poblaciones. 2) Municipal. 3) Medicinal. 4) Energético. 5) Industrial. 6) Agrícola. 7) Pecuario. 8) Recreativo. 9) Minero. 10) Navegación y Flotación. 11) Piscícola.

ARTICULO 34º.- EN caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que, a juicio exclusivo de la autoridad de aplicación, tengan mayor importancia y utilidad económica social. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

ARTICULO 35º.- DENTRO del rango de prioridad establecido por el Artículo 33º, la concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 36º.- LAS concesiones podrán ser transferidas, a solicitud de su titular, cuando éste trasmite la universalidad de bienes del establecimiento o fondo de comercio que utiliza la

dotación, salvo que la concesión hubiera sido otorgada en mérito a las cualidades personales del concesionario y el adquirente no satisfaga las mismas.

ARTICULO 37º.- LA autoridad de aplicación queda facultada para reglamentar transferencias de permisos y concesiones en los casos no previstos en esta Ley.

ARTICULO 38º.- LA concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y con las limitaciones expresadas en esta Ley. Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene. La autoridad, por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atiende la concesión. El costo de sustitución será por cuenta del concedente y el de operación a cargo del concesionario.

ARTICULO 39º.- TODA utilización de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído, conforme lo que disponga la autoridad de aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado traerá aparejado la aplicación de multa, con excepción de los usos comunes previstos en el Artículo 18º.

ARTICULO 40.- LAS concesiones se otorgarán por unidad de volumen, en metros cúbicos o litros; por unidad de superficie: en m² o hectáreas; por unidad de caudal: en m³ por segundo o litros por segundo; por unidad de potencia: en CV/watt/Kw y en unidad de tiempo: en año/día/segundo.

ARTICULO 41º.- La autoridad de aplicación fijará, por zonas o por cuencas, las dotaciones mínimas y máximas para los distintos usos, las que podrán ser modificadas, en más o en menos, cuando las condiciones climáticas o las necesidades del uso de que se trate, así lo requieran. En todos los casos deberá permitirse la circulación en el curso de agua de al menos, el 30% del caudal módulo o del caudal afluente, el que sea menor y las oscilaciones de caudal provocadas en un periodo de tiempo de 24 hs. deberán mantenerse dentro del rango de cinco veces el caudal mínimo del período considerado.

ARTICULO 42º.- PARA la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación, la cual, le otorgará siempre que: a) No se varíe la fuente de aprovisionamiento. b) No se cause perjuicio a los titulares de otras concesiones vigentes.

ARTICULO 43º.- EN la concesión de uso de bienes públicos se establecerá precisamente la extensión del uso afectado por la concesión delimitándose su ámbito físico.

ARTICULO 44º.- LAS concesiones de servicios públicos a ser prestados con aguas o para los que sea necesario utilizar, se regirán por las Leyes respectivas, pero el concesionario en todos los casos deberá previamente obtener concesión de uso de agua conforme a esta Ley y su reglamentación.-

ARTICULO 45º.- LAS concesiones pueden ser efectivas o eventuales y en uno u otro caso, continuas o discontinuas.

ARTICULO 46º.- LAS efectivas tendrán derecho a recibir prioritariamente la dotación concedida o la que, en su caso, establezca la autoridad de aplicación. Son continuas cuando la dotación puede usarse en cualquier época del año y discontinuas, cuando sólo puede usarse en el período del año, o período fijados en la concesión. En caso de escasez de agua, la continua tiene preferencia sobre la discontinua.

ARTICULO 47º.- LAS concesiones eventuales, sean continuas o discontinuas reciben su dotación luego de ser atendidas las efectivas y en el orden cronológico, de su otorgamiento. Se podrá dar concesiones para las aguas de desagües, las que serán siempre eventuales.

ARTICULO 48º.- LAS concesiones serán siempre personales. Se otorgarán en favor de personas físicas o jurídicas determinadas, excepto lo dispuesto en el Artículo 84º.

ARTICULO 49.- LA Autoridad de aplicación graduará el tiempo de las concesiones, el cual no podrá exceder en ningún caso de treinta (30) años, pudiendo ser ésta renovada.

ARTICULO 50º.- LA autoridad de aplicación reglamentará el trámite de la concesión.-

SECCION II - DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS (artículos 51 al 53)

ARTICULO 51º.- EL concesionario goza de los siguientes derechos: 1) Usar de las aguas o del objeto concedido conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación. 2) Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión cuando razones de utilidad pública así lo requieran. 3) Solicitar la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido y la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.

ARTICULO 52º.- LOS concesionarios pueden asociarse para administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos u obras hidráulicas conforme que lo establezca una ley especial que les acordará derechos de elegir sus autoridades y administrar sus rentas bajo control y supervisión de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 53º.- EL concesionario tiene las siguientes obligaciones:

1) Cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua. 2) Construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por esta Ley, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la autoridad de aplicación. 3) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la autoridad de aplicación. 4) Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar datos, planos e informaciones que ésta solicite. 5) No contaminar las aguas. 6) Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada. 7) Usar el agua con el destino para el cual fue concedida. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

SECCION III - RESTRICCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES (artículos 54 al 63)

ARTICULO 54º.- LAS concesiones pueden ser restringidas en su uso o suspendidas en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las preceden en el orden establecido en el Artículo 33º. En caso que la suspensión o restricción sea para abastecer concesiones prioritarias, el Estado indemnizará solamente el daño emergente que se cause al concesionario.

ARTICULO 55º.- EL uso del agua pública podrá ser suspendido o restringido temporariamente: a) Para efectuar mejoras y mantenimiento de las obras e instalaciones. b) Por falta de pago del canon o contribución salvo los usos domésticos. c) Por escasez del recurso.

ARTICULO 56º.- SON causas extintivas de la concesión: 1) Renuncia. 2) Vencimiento del Plazo. 3) Caducidad. 4) Revocación. 5) Falta de objeto concesible. 6) Muerte del concesionario.

ARTICULO 57º.- EL concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, quien previo pago de las contribuciones adeudadas la aceptará. La renuncia producirá efecto desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia deberá dictarse dentro de los diez (10) días de quedar el expediente en estado de resolver; de no dictarse resolución, la renuncia se considerará aceptada.

ARTICULO 58º.- EL vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión produce su extinción automática y obliga a la autoridad de aplicación a tomar las medidas para el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las obras y mejoras hechas por el concesionario pasarán sin cargo alguno al dominio del Estado, salvo disposición en contrario contenida en el título de concesión.

ARTICULO 59º.- LA concesión podrá ser declarada caduca: 1) Cuando transcurridos seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad de aplicación para la ejecución de las obras, trabajos o estudios a que obliguen las disposiciones de esta Ley o título de concesión, éstos no hubieran sido ejecutados, salvo que el título de concesión fije un plazo distinto. 2) Por no uso del agua durante dos (2) años. 3) Por incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario. 4) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento. 5) Por dar al agua un uso distinto de aquel para el cual se otorgó la concesión.

ARTICULO 60º.- LA revocación podrá ser dispuesta en los siguientes casos: 1) Cuando mediaren razones de oportunidad o conveniencia. 2) Cuando las aguas fueren necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden establecido en el Artículo 33º. 3) Cuando la concesión hubiere sido otorgada en violación de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentaciones. 4) Cuando la concesión hubiera sido otorgada en fraude a la Ley o a sus reglamentaciones. En los casos de los apartados 1), 2) y 3) la medida será dispuesta por el Poder Ejecutivo y se indemnizará el daño emergente. En el caso del apartado 4) la medida será dispuesta por la autoridad de aplicación y no dará derecho a indemnización del daño emergente.-

ARTICULO 61º.- EL desacuerdo sobre el monto de la indemnización o su falta de pago, en ningún caso suspenderá los efectos de la revocación ni de la declaración de extinción por falta de objeto concedido en los casos que esta Ley establezca.

ARTICULO 62º.- CUANDO se hubieren violado los requisitos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado deberán solicitar judicialmente su anulación en la forma establecida en las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 63º.- DECLARADA la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la autoridad de aplicación tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso de agua y cancelar la inscripción en el registro aludido en el Artículo 12º.

CAPITULO V - DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR (artículos 64 al 96)

SECCION I - USO DOMESTICO Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES (artículos 64 al 68)

ARTICULO 64º.- LAS concesiones de uso aludidas en este Capítulo serán otorgadas por la autoridad de aplicación, sea que el servicio se preste mediante concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcios, cooperativas o particulares bajo control de la autoridad de aplicación, la que fijará las tarifas. Las concesiones de prestación de servicios a particulares serán temporarias y a su vencimiento las instalaciones obras, terrenos y accesorios afectados a la concesión pasarán al dominio del Estado sin cargo alguno.

ARTICULO 65º.- LA autoridad de aplicación o el concesionario, si los términos de la concesión la autorizan, podrán obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión aludida en este Capítulo, al pago por el servicio puesto a su disposición, se haga o no uso de él, la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable, soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios, realizar la construcción de obras necesarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no fueren construidas por el usuario, podrá efectuarlo la autoridad de aplicación o el concesionario a costa del usuario, reembolsándose su importe por vía de apremio.

*ARTICULO 66.- Nota de Redacción: Derogado por Ley 3391 (B.O..20-01-97).-

ARTICULO 67º.- EN áreas donde la disponibilidad de agua para uso doméstico sea crítica, la autoridad de aplicación puede prohibir o gravar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación, casas particulares de una determinada superficie o riego de jardines.

ARTICULO 68º.- LEYES, convenios o reglamentos especiales determinarán las modalidades de prestación de los servicios.

SECCION II - USO MUNICIPAL (artículos 69 al 71)

ARTICULO 69º.- SE entenderá por uso municipal al riego de calles, de arbolados y paseos públicos; limpieza de arterias, extinción de incendios, abastecimiento de agua potable y sistema de desagües cloacales y todo servicio que en el futuro presten los municipios.

ARTICULO 70º.- ESTAS concesiones deberán ser solicitadas por la respectiva autoridad municipal que deba prestar este servicio público y que no esté atendido con anterioridad por otra empresa u organismo específico.-

ARTICULO 71º.- EN todos los casos en que se otorguen estas concesiones, el agua no podrá ser tomada de la red de agua potable, excluyéndose de esta limitación los casos de incendio y abastecimiento de agua potable en aquellas zonas que no fueren servidas por una red, para lo cual deberá contar con la autorización del organismo competente, quien indicará el lugar de aprovisionamiento.

SECCION III - USO MEDICINAL (artículos 72 al 75)

ARTICULO 72º.- NO pueden ser explotadas comercialmente las aguas que tengan aptitudes medicinales o termales con destino a dichos usos, sin que previamente la autoridad se pronuncie sobre las calidades de dichas aguas y autorice su explotación, determinando las condiciones en que ésta se realizará. En tales casos, la autoridad de aplicación procederá de acuerdo con la autoridad técnica que en la Provincia tenga a su cargo lo atinente a la higiene y la salud.

ARTICULO 73º.- LA autoridad de aplicación, con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

ARTICULO 74º.- EL embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 75º.- A los efectos de la aplicación del Artículo 2.340, Inc. 3 del Código Civil, se considera que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

SECCION IV - USO ENERGETICO (artículos 76 al 80)

ARTICULO 76.- SE otorgarán concesiones para aprovechamiento de la energía hidráulica, en el orden de prelación del Artículo 33, siempre que no impidan otros usos especiales establecidos en el mismo y en un todo de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Provincial.-

ARTICULO 77º.- ESTAS concesiones serán para fines privados o para prestar un servicio público.

ARTICULO 78º.- LAS concesiones para uso hidroenergético deberán expresarse en unidades de potencia nominal, caballos de vapor (CV) o watt (W), con indicación del caudal medio de agua a utilizar (Q) indicado en litros por segundo y de la altura bruta media del salto (H) expresado en metros. El valor de la potencia nominal se obtendrá de la siguiente manera: Potencia (CV) = $Q \times H / 75$ Potencia (W) = $9,8 \times Q \times H$

ARTICULO 79º.- CUANDO la potencia exceda de 200 CV (847 Kw), la concesión estuviere destinada a prestar un servicio público, o cuando las instalaciones ocasionen o puedan ocasionar limitaciones, impedimentos o disminuciones en las posibilidades de otros aprovechamientos de cualquier tipo, la concesión podrá otorgarse solamente por Ley. El dispositivo legal especial que se dicte en cada caso, reglará todo lo relativo a tarifas, indemnizaciones y expropiaciones que deban hacerse, debiendo dictaminar e intervenir como coadyuvante, el organismo provincial encargado del control de la energía.

ARTICULO 80º.- LAS obras para aprovechamientos hidroenergéticos podrán estar diseñadas para producir una potencia superior a la concedida y podrá hacer el manejo de embalse de la forma que más le convenga al concesionario, siempre que se ajuste al Artículo 41º.

SECCION V - USO INDUSTRIAL (artículos 81 al 83)

ARTICULO 81º.- LA concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Estas concesiones serán determinadas en litros por segundo.-

ARTICULO 82º.- PARA obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de los planos que la autoridad exija. Hasta que la autoridad de aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros ni contaminación, no se autorizará la habilitación de la concesión.

ARTICULO 83º.- LAS concesiones para uso industrial caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, si dentro del término de tres (3) años, contados desde la fecha del otorgamiento del título de la concesión, ésta no ha sido ejercida.

SECCION VI - USO AGRICOLA (artículos 84 al 86)

ARTICULO 84º.- LAS concesiones para riego serán siempre reales y se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado y comunidades de usuarios.

ARTICULO 85º.- PARA el otorgamiento de concesiones para riego, será necesario que el predio pueda desaguar convenientemente y tener condiciones aptas para el cultivo.

ARTICULO 86º.- LOS titulares de concesiones para riego tendrán derecho a almacenar agua para uso doméstico y bebida de animales de labor, sujetándose a los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación.

SECCION VII - USO PECUARIO

ARTICULO 87º.- LAS concesiones para uso pecuario se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, a comunidades de usuarios, para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. La dotación se establecerá en metros cúbicos durante un tiempo expresado.

SECCION VIII - USO RECREATIVO

ARTICULO 88º.- LA autoridad de aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará concesión de uso de agua para piletas o balnearios.-

SECCION IX - USO PISCICOLA

ARTICULO 89º.- EL uso de aguas públicas y de cursos de agua y lagos naturales y artificiales, para siembra, cría y recolección de animales y plantas acuáticas requiere concesión, la que deberá ajustarse a los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

SECCION X - USO MINERO (artículos 90 al 93)

ARTICULO 90º.- LA concesión de aguas, álveos y playas públicas para uso minero, se otorgará con la finalidad de que sea empleada para el laboreo de la explotación minera, para la extracción de sustancias minerales del agua o para la recuperación secundaria de hidrocarburos, así como para posibilitar la ejecución de tareas industriales de carga y comercialización en los establecimientos mineros.

ARTICULO 91º.- EN el otorgamiento de las concesiones de aguas para uso minero tendrá intervención coadyuvante, esencial y necesaria, la Autoridad Minera, cuyo dictamen será siempre previo. La concesión se otorgará sin perjuicios de las disposiciones del Código de Minería y Leyes complementarias.

ARTICULO 92º.- LA Autoridad Minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en cauces o playas del dominio público o en el subsuelo de los mismos, sin la previa conformidad del organismo competente en materia de aguas.

ARTICULO 93º.- QUIENES realizando trabajos de explotación o exploración de minas, encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de ocurrido e impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la autoridad de aplicación información sobre el número de estos y profundidad a que se hallen, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme a lo preceptuado por los Artículos 141º y 142º de esta Ley.

SECCION XI - USO EN NAVEGACION Y FLOTACION (artículos 94 al 96)

ARTICULO 94º.- LOS espejos de agua de los recursos naturales, canales y dársenas de jurisdicción provincial podrán ser usados de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, por los particulares, entidades oficiales o privadas para uso de navegación, flotación o fondeadero de embarcaciones, artefactos navales o flotantes. En los cursos artificiales se ajustará a lo que decida su propietario.

ARTICULO 95º.- LA autoridad de aplicación determinará las zonas, otorgará los permisos de uso y autorizará y/o efectuará la construcción de las obras necesarias en las superficies destinadas a fondeaderos, mediante el pago del canon correspondiente.

ARTICULO 96º.- EL uso de aguas públicas para transporte de jangadas o maderas por flotación, requerirá permiso de la autoridad de aplicación, la que reglamentará las modalidades de transporte y fijará los lugares para varadero y carga.

CAPITULO VI - AGUAS ATMOSFERICAS

ARTICULO 97º.- LOS estudios o trabajos tendientes a la modificación del clima, evitar el granizo y provocar o evitar lluvias, deberán ser autorizados por permisos o concesiones otorgados por la autoridad de aplicación, con la necesaria intervención de las entidades que regulen la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología y ser controlados por ésta en todas sus etapas, aún las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas privadas, tendrán siempre preferencia los primeros.-

CAPITULO VII - AGUAS SUBTERRANEAS (artículos 98 al 106)

ARTICULO 98º.- SON aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados y para cuyo alumbramiento se requiere la ejecución de alguna obra.

ARTICULO 99º.- LA autoridad de aplicación, en coordinación con la Autoridad Minera, tendrá a su cargo la promoción y realización de los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionados con el conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas y de supervisar los que fueran realizados por particulares.

ARTICULO 100º.- EL estado provincial, por sí o por contratistas, con intervención de la autoridad de aplicación y organismos que resulten competentes en el caso podrá: a) Explorar y alumbrar aguas subterráneas en predios fiscales desocupados o con ocupación precaria y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento con fines de interés público. b) Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o consorcios de usuarios por períodos de hasta diez (10) años, 7 renovables. c) Otorgar permisos de exploración y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación precaria. El alumbrador tendrá derecho a una concesión para el uso del agua alumbrada, que se regirá por la reglamentación que se dicte al efecto. d) Realizar con fines de estudio tareas de exploración y perforación en predios privados, indemnizando los perjuicios que se causaren. e) Promover la expropiación de bienes o constitución de servidumbres en los casos del Artículo 103º, segunda parte. f) Dictar medidas de fomento para la explotación y exploración de aguas subterráneas. g) Fijar zonas de reserva, dentro de cuyos límites no se autorizará la extracción de aguas subterráneas, salvo para uso común. h) Ejercer el control de las obras y medidas de perforación extracción y aprovechamiento del agua subterránea, a los efectos de su debido uso y preservación.

ARTICULO 101º.- SALVO prohibición expresa y fundada de la autoridad de aplicación, cualquier persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, en predio de su dominio o del cual tenga la posesión o tenencia legítima. Para hacer pozo o perforación deberá requerir permiso de la autoridad de aplicación, salvo el caso del Artículo siguiente. La autoridad de aplicación reglamentará todo lo relativo a estos permisos.

ARTICULO 102º.- EL alumbramiento y extracción de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende no requiere permiso o concesión, cuando se destine a uso común.

ARTICULO 103º.- CONSTATADA la existencia de agua subterránea en propiedad privada o en predio fiscal adjudicado o cuya tenencia ha sido legalmente otorgada, el dueño del inmueble o el adjudicatario o tenedor, tendrá prioridad para el otorgamiento del permiso o concesión. Si no hiciera uso de este derecho dentro del término que fije la reglamentación y si el uso del agua respondiere al interés general, la autoridad de aplicación promoverá las expropiaciones o servidumbres necesarias para el emplazamiento y conducción del agua.

ARTICULO 104º.- LA autoridad de aplicación determinará para cada concesión, el plazo de su duración y los volúmenes máximos de extracción anual, teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad de recarga del acuífero o su vida útil probable en el caso de acuíferos sin cargo. Mientras no se cuente con datos que permitan estimar la capacidad de los acuíferos, las concesiones se otorgarán con carácter precario.

ARTICULO 105º.- TODO alumbramiento de aguas subterráneas debidamente autorizado gozará de una zona de protección, fijada por la autoridad de aplicación, dentro de la cual no se autorizarán perforaciones para extracción de agua subterránea.

ARTICULO 106º.- A los fines de lo dispuesto en los incisos d) y h) del Artículo 100º de esta Ley, los funcionarios provinciales debidamente autorizados tendrán libre acceso a las propiedades privadas, pudiendo requerir el concurso de la fuerza pública si les fuera impedido el acceso. En caso de ocupación temporaria de los terrenos o de otros daños que se ocasionaren, corresponderá la debida indemnización.

CAPITULO VIII - OBRAS HIDRAULICAS (artículos 107 al 116)

ARTICULO 107º.- A los efectos de esta Ley se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo,

flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.-

ARTICULO 108º.- EL Estado Provincial dispondrá la realización de las obras Hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos para utilidad común, para la preservación y mejora del recurso hídrico, para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social, de acuerdo a los planes que se aprueben.

ARTICULO 109º.- EL Poder Ejecutivo autorizará la forma, modo y cuantía del aporte de los beneficios y usuarios para atender los costos de construcción y funcionamiento de las obras, fijando al efecto las contribuciones de mejoras, cánones, tasas y tarifas correspondientes, pudiendo implantar regímenes especiales de fomento para determinadas zonas y/o actividades.

ARTICULO 110º.- PARA la construcción o modificación de toda obra hidráulica privada requerirá, salvo caso de emergencia, la aprobación de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la intervención que le compete a otros organismos. A tal efecto los interesados presentarán los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación. Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua. Corresponderá asimismo, a la autoridad de aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

ARTICULO 111º.- LOS propietarios o usuarios de obras hidráulicas existentes a la fecha de sanción de esta Ley deberán obtener su aprobación dentro del plazo de dos años a partir de esa fecha.

ARTICULO 112º.- LAS obras hidráulicas que no se ajusten a las reglamentaciones vigentes, vencidos los plazos legales y previa intimación, podrán ser demolidas o reformadas por la autoridad de aplicación a costa de los obligados.

ARTICULO 113º.- LAS obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios del agua pública en terrenos fiscales, podrán ser usadas por otros concesionarios, previa intervención de la autoridad de aplicación, la que: a) Verificará que la medida no cause perjuicios al servicio y a los anteriores usuarios. b) Fijará la compensación que deberá pagar el solicitante.

ARTICULO 114º.- LAS obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios en terrenos privados, no podrán ser usadas por otros concesionarios sin conformidad de aquéllos, salvo que ello les hubiera sido impuesto como obligación al otorgarse la concesión. En este caso, el solicitante deberá: a) Cumplir con todas las obligaciones inherentes al uso de la obra hidráulica. b) Pagar la compensación que acuerden o que se fije por la autoridad administrativa o por vía judicial en caso de disconformidad.

ARTICULO 115º.- LA conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas estará a cargo de los concesionarios o permisionarios en la proporción, forma y sistema que se establezca.

ARTICULO 116º.- CUANDO una nueva vía pública atraviere un curso o depósito de agua existente, deberá construirse un puente con las características que indique la autoridad de aplicación y la encargada del proyecto y construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, serán a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

CAPITULO IX - LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA (artículos 117 al 122)

ARTICULO 117º.- ADEMÁS de las establecidas por esta Ley para mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la autoridad de aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o dejar de hacer.

ARTICULO 118º.- LAS restricciones al dominio establecidas por esta Ley son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación deberán serlo por resolución fundada.

ARTICULO 119º.- LA imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionare un daño patrimonial concreto.

ARTICULO 120º.- LA resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades del ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada.

ARTICULO 121º.- SE declararán de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias, debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

ARTICULO 122.- LOS procedimientos de la expropiación se regirán por la Ley respectiva de la Provincia.

CAPITULO X - SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS (artículos 123 al 131)

ARTICULO 123º.- LA autoridad del agua podrá imponer restricciones al dominio privado y servidumbres administrativas cuando ello fuera necesario para la investigación hídrica, para el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas, para el correcto ejercicio de los derechos de agua y para asegurar el buen régimen del agua pública.

ARTICULO 124º.- CORRESPONDE a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas, previa indemnización, conforme al procedimiento que establezca la Ley de Expropiaciones de la Provincia. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.-

ARTICULO 125º.- CUANDO un terreno con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedarán obligados a dar paso al agua para riego de desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante, el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

ARTICULO 126º.- EL derecho de una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación a expensas del dominante y no deberán causar perjuicios al sirviente.

ARTICULO 127º.- EL sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de tercero, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

ARTICULO 128º.- EL sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este Artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable las sanciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 129º.- LAS servidumbres establecidas con un objeto determinado no podrán usarse para otro fin, sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 130º.- LAS servidumbres se extinguen: a) Por vencimiento del plazo o desaparición de la causa que, motivó su imposición. b) Por renuncia o no uso durante un lapso de tres años. c) Por extinción de la concesión de aguas otorgadas al predio dominante. d) Por revocatoria. e) Por falta de pago de la indemnización en el plazo que corresponda. f) Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 131º.- EXTINGUIDA la servidumbre, el propietario del fundo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio sin que por ello debe devolverse la indemnización recibida.

TITULO IV - DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS (artículos 132 al 139)

CAPITULO I - CONTAMINACION (artículos 132 al 134)

ARTICULO 132º.- LA autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de las aguas, entendiéndose por tales los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas.

ARTICULO 133º.- A los efectos de esta Ley se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa resultan peligrosas a la salud, inaptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o a la vida que se desarrolla en el agua, álveos o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

ARTICULO 134º.- LAS personas físicas o jurídicas, responsables por contaminar las aguas directa o indirectamente, deben pagar los costos de las medidas que sean necesarias para eliminar dicha contaminación.

CAPITULO II - INUNDACION O EROSION DE MARGENES (artículos 135 al 137)

ARTICULO 135º.- EN caso de peligro inminente de inundación, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

ARTICULO 136º.- LOS particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la autoridad de aplicación, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades. Cuando esas defensas se construyen en álveos públicos, se requerirá permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas.-

ARTICULO 137º.- LA autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas, donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la autoridad de aplicación disponer la plantación de árboles o bosques protectores. En ambos casos el propietario será indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se debe indemnización alguna.

CAPITULO III - AVENAMIENTO Y FILTRACIONES (artículos 138 al 139)

ARTICULO 138º.- NADIE puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos. La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuera titular de permiso o concesión, la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 139º.- EN caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la autoridad de aplicación, la que podrá ejecutarlas por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado. En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado. En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales

deberán guardar las distancias que establezca la autoridad de aplicación para evitar daños a terceros.-

TITULO V - CAPITULO UNICO - REGIMEN CONTRAVENCIONAL (artículos 140 al 143)

ARTICULO 140º.- EN los casos en que conforme a esta Ley corresponda la aplicación de multas, la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la persona del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, podrá sancionar con multas que no excederán la asignación de la categoría 12 del agente de la Administración Pública Provincial. En casos extraordinarios la autoridad de aplicación podrá reducir a 1/3 el mínimo y proponer al Poder Ejecutivo las multas que excedan el tope fijado.-

ARTICULO 141º.- EN los casos en que conforme a esta Ley corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la autoridad de aplicación teniendo en cuenta la circunstancia del caso, la persona del infractor, la calidad del hecho y los perjuicios causados, los graduará y obligará al pago de una suma cuyo mínimo será la décima parte del importe del salario mensual del artículo anterior. Las sanciones se aplicarán por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.

ARTICULO 142.- LA aplicación de multas podrá hacerse en forma escalonada con el fin de obtener del responsable el cese de la infracción, pero no deberá exceder en conjunto y para cada falta de los máximos fijados.

ARTICULO 143.- REGISTRESE, comuníquese, publíquese. Cumplido, ARCHIVESE.

FIRMANTES

BAYON -